



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARÍA FANTINA HERRERA ARBOLEDA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 003 2019 00432 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 004
PROVIDENCIA	SENTENCIA 041 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por MARÍA FANTINA HERRERA ARBOLEDA en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó la actora en el escrito de demanda que el extinto ISS mediante Resolución 012317 de 2009, le reconoció la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990. Su hija ANNY MILLER CALLE HERRERA nació el 7 de febrero de 1981 y está calificada con una PCL del 70% estructurada desde su

nacimiento, quien depende económicamente de ella toda vez que no genera ingresos económicos, no percibe rentas, ni posee bienes, ni disfruta de pensión. Solicitó a la entidad accionada el reconocimiento del incremento pensional por hija discapacitada, agotando el requisito del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por hija discapacitada a cargo.
- * Indexación de las condenas.
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 4 de junio de 2019, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 20-22.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa en el expediente y con relación a los hechos afirmó que son ciertos de acuerdo a la prueba documental aportada. Pero, no le consta el hecho cuarto. Se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal, dado que los incrementos pensionales se encuentran derogados según el reciente pronunciamiento de la Corte en la SU 140 de marzo 28 de 2019, en la que determinó que el beneficio de los incrementos se extinguió con la

derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, vejez y muerte. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por personas a cargo, Prescripción, Improcedencia de la indexación de las condenas, Buena fe, Cobro de lo no debido e imposibilidad de Condena en Costas. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 233062019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que reposa en el expediente, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior, pero no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales pretendidos en la presente demanda, tal como lo concluyó la Corte Constitucional en la SU 140 de 2019, cuando indica que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico por su derogatoria orgánica.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Clausurado el debate probatorio, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, profirió sentencia de única instancia el 10 de julio de 2020, en la cual ABSOLVIO a COLPENSIONES de reconocer y pagar las pretensiones invocadas en su contra. CONDENÓ en costas al demandante en cuantía de \$100.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Luego de referirse al beneficio reclamado, su consagración legal y el reconocimiento que de los mismos se hizo hasta no hace mucho, señaló que el criterio sostenido por la CSJ acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a

la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100, no es posible aplicarlo en virtud de la Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y conforme a la cual absolvió a la entidad demandada, dado que la demandante fue pensionada mediante Resolución 012317 de 2009 por el riesgo de vejez, por cumplir con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en aplicación del régimen de transición del que era beneficiaria, es decir, que el derecho pensional fue causado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo cual atendiendo a la sentencia de unificación esbozada que es de obligatorio acatamiento por su naturaleza de precedente constitucional vinculante y obligatorio según el alcance que le da la C.C. a las sentencias de unificación, declara probada la excepción de Inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por personas a cargo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar

los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que los incrementos pensionales constituyen un derecho consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que se han venido reconociendo incluso con la introducción de la Ley 100 de 1993, tanto para quienes adquirieron el derecho pensional en vigencia del decreto que los consagra, como a quienes adquirieron del derecho en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero conservaron el beneficio del régimen de transición y en esa medida sus requisitos de analizaron bajo los presupuestos del mismo decreto. Sin embargo, en reciente providencia de unificación SU-140 de 2019, la Corte Constitucional precisó que los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994. En esa medida ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento sólo cuando el derecho pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto, no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en las términos de la SU referida. Como el

demandante adquirió la prestación a partir del año 2006, no es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales. Por lo anterior, solicita se confirme el fallo proferido en única instancia.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o las hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,”*

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T-233 de 2017, en la que se indicó:

*"De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación***

proferidas en sede de tutela y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez que se causa con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinataria la demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria.

Por lo expuesto se confirmará la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, se mantendrá la condena en costas de instancia, por haberse incoado la acción después del pronunciamiento efectuado por la H.C.C.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 10 de julio de 2020 por el JUZGADO

TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por la señora **MARÍA FANTINA HERRERA ARBOLEDA** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza